TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-4/2026

TEMÁTICA

Desechamiento por extemporaneidad.

PARTES

ACTOR: Nueva Alianza Morelos.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Morelos. (TL).

ANTECEDENTES

1. Acuerdo 234. El 13/agosto/2026, el OPLE estableció el calendario de descuentos a las ministraciones mensuales del actor, derivado de las sanciones en materia de fiscalización, impuestas a través de las resoluciones INE/CG673/2025 e INE/CG97/2026 del Consejo General del INE.

2. Recurso de reconsideración 27.
2.1. Demanda. El 18/septiembre/2026, el actor controvirtió los descuentos a sus ministraciones mensuales para actividades ordinarias.
2.2. Acuerdo impugnado. El 28/septiembre/2026, el Tribunal local desechó por extemporáneo el recurso.

3. SCM-JRC-4/2026. El 2/octubre/2026, el actor impugnó el acuerdo.

ANÁLISIS

El actor pretende la revocación del desechamiento y estudie el fondo del recurso local; en su caso, se resuelva en plenitud de jurisdicción; sin embargo, no le asiste la razón por lo siguiente:

Indebida identificación del acto reclamado y vulneración a la tutela judicial efectiva. Infundado porque el Tribunal local sí estableció correctamente el acto impugnado, pues se inconformó del descuento a la ministración mensual durante septiembre a diciembre y en el proceso electoral, lo cual se ordenó en el Acuerdo 234 por lo que fue en el momento en que el partido conoció la calendarización de las deducciones a la ministración cuando inició el plazo para impugnarlas.

En ese sentido no puede acogerse la interpretación del promovente y considerar que el plazo para controvertir comenzó a partir del depósito de la ministración pues fue desde que el OPLE determinó los plazos para el cobro de las multas cuando se dio la posible afectación.

Si bien los tribunales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, esto no implica desatender el análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación; máxime que la presentación extemporánea de la demanda se planteó como causal de improcedencia en la instancia local.

Vulneración al principio de equidad en la contienda por reducción de la ministración durante el proceso electoral. Es **ineficaz** porque es un planteamiento de fondo contra el Acuerdo 234 y no contra las razones del desechamiento. Por lo que es improcedente que esta SR resuelva pues con ello cuestiona los descuentos ordenados y no las consideraciones de la responsable.

DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-4/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que desechó por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **Nueva Alianza Morelos**.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 3
IV. ESTUDIO DE FONDO 5
A. Contexto y materia de la controversia 5
B. Consideraciones del acuerdo plenario impugnado 6
C. Pretensión, agravios y causa de pedir 7
D. Decisión General 8
E. Análisis de los planteamientos 9
V. RESUELVE 13

GLOSARIO

Actor/promovente:	Nueva Alianza Morelos.
Acto impugnado / Acuerdo plenario impugnado:	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veintiocho de septiembre de dos mil veintiséis, en el expediente TEEM/REC/27/2026-SG.
Acuerdo 234:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2026 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2026 distribuido y dispersado a Nueva Alianza Morelos, de agosto a diciembre de la presente anualidad.
Autoridad responsable / Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[1] Colaboraron: Azucena Herrera Huerta y Abraham Escalona Barrera.

Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Recurso de reconsideración 27:	Recurso de reconsideración TEEM/REC/27/2026-SG.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo 234. El trece de agosto de dos mil veintiséis[2], el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 234, que estableció el calendario de descuentos a las ministraciones mensuales del actor, derivados de las resoluciones INE/CG673/2025 e INE/CG97/2026, en las que se le impusieron diversas sanciones.

2. Recurso de reconsideración 27

2.1. Demanda. El dieciocho de septiembre, Nueva Alianza Morelos presentó recurso de reconsideración para controvertir los descuentos a sus ministraciones mensuales por actividades ordinarias.

2.2. Acuerdo plenario impugnado. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local desechó por extemporáneo el recurso de reconsideración.

3. Juicio de revisión

3.1. Demanda. El dos de octubre, el actor impugnó el acuerdo plenario.

[2] En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar el expediente SCM-JRC-4/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera[3].

3.3. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión, porque se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos relacionado con los descuentos a las ministraciones de un partido político local, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y la entidad federativa, Morelos, en la que ejerce jurisdicción[4].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[5], conforme a lo siguiente:

A. Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo plenario impugnado se notificó personalmente el treinta de

---

[3] Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

[4] Con fundamento en la Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 260, párrafo primero; y 263, fracción III. Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso b). Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

[5] Artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y 88 de la Ley de Medios.

septiembre[6], por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del uno al seis[7] de octubre, y la demanda se presentó el dos de ese mes, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios[8].

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover este juicio[9], pues se trata de un partido político, que promovió el recurso local. Además, la personería se acredita porque quien suscribe la demanda es el presidente del Comité de Dirección Estatal, calidad reconocida tanto por el IMPEPAC en la instancia local como por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover, pues busca que se revoque el acuerdo plenario que desechó su demanda local.

B. Requisitos especiales

1. Vulneración a un precepto constitucional. Se cumple el requisito ya que el actor señala una vulneración a los artículos 1, 8, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, lo que es suficiente para tener por satisfecho este requisito[10].

2. Violación determinante. Se cumple el requisito ya que la controversia se relaciona con disminuciones al financiamiento público del actor[11].

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto es material y jurídicamente posible, ya que, de acogerse la pretensión del actor, podría revocarse o modificarse el acuerdo plenario y, en su

---

[6] Como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en la página 74 del Cuaderno Accesorio Único.
[7] Sin contar los días 3 y 4 de octubre por ser sábado y domingo, ya que la controversia no está relacionada con el proceso electoral en curso, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.
[8] Artículo 8 de la Ley de Medios.
[9] Artículos 13, párrafo 1, inciso a); y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.
[10] Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA.
[11] Jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

caso, determinar el diferimiento de los descuentos a las ministraciones mensuales por actividades ordinarias.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del presente asunto, en primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las consideraciones del acuerdo plenario impugnado, los agravios del actor y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Sanciones impuestas por el INE. En diversas resoluciones[12], el Consejo General del INE impuso sanciones al actor, consistentes en una multa y reducciones del 25% de las ministraciones mensuales por actividades ordinarias permanentes.

Acuerdo 234. El trece de agosto, el Consejo Estatal estableció el calendario de la ejecución de esas sanciones mediante descuentos a la ministración mensual del promovente por actividades ordinarias permanentes, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiséis.

Para ello determinó: *(i)* el financiamiento que correspondía al actor; *(ii)* el monto de las sanciones a ejecutar; y *(iii)* las prerrogativas mensuales a entregar una vez efectuado el descuento.

Notificación del Acuerdo 234. El diecinueve de agosto, el IMPEPAC notificó el acuerdo al actor vía correo electrónico, lo cual fue reconocido expresamente en su demanda local.

[12] Resoluciones INE/CG673/2025 e INE/CG97/2026, de dos de julio de dos mil veinticinco y cinco de marzo de la presente anualidad, respectivamente.

Demanda de recurso de reconsideración. El dieciocho de septiembre, el actor impugnó el descuento a las ministraciones mensuales de las prerrogativas ordinarias de septiembre a diciembre.

En su demanda local señaló que, si bien el diecinueve de agosto le fue notificado el Acuerdo 234, tuvo conocimiento de los descuentos el quince de septiembre con el comprobante de depósito de sus ministraciones.

Argumentó que los descuentos a sus ministraciones mensuales vulneraban la equidad en la contienda porque no se valoró su impacto material y acumulativo.

También señaló que no controvertía el descuento a la ministración que se le realizó en el mes de agosto, sino que únicamente controvertía los descuentos de los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintiséis.

Así, **la pretensión del actor en la instancia local era que el cobro se difiriera** hasta que terminara el proceso electoral.

Además, señaló expresamente que **no controvertía la existencia, firmeza y exigibilidad de las sanciones a ejecutarse**.

B. Consideraciones del acuerdo plenario impugnado

El veintiocho de septiembre, el Tribunal local desechó por extemporáneo el recurso de reconsideración local, en atención a lo siguiente:

Identificó como acto impugnado el descuento a las ministraciones mensuales de las prerrogativas ordinarias de septiembre a diciembre y durante el proceso electoral 2026-2027, **ordenado en el Acuerdo 234**, el cual calificó como un acto positivo atribuido al Consejo Estatal.

Estableció el momento del conocimiento del Acuerdo 234, que fue el diecinueve de agosto, tal como se desprendía de las constancias del expediente y de lo manifestado por el actor en su demanda local.

Determinó que la presentación de la demanda de recurso de reconsideración fue extemporánea, al presentarla fuera del plazo de cuatro días para impugnar[13], establecido en la legislación local, en atención a lo siguiente:

Agosto						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
			19/agosto Notificación del Acuerdo 234	**20/agosto** Día 1	**21/agosto** Día 2	**22/agosto** Día inhábil
23/agosto Día inhábil	**24/agosto** Día 3	**25/agosto** Día 4 y último para impugnar				

Septiembre						
Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
13/septiembre	**14/septiembre**	**15/septiembre**	**16/septiembre**	**17/septiembre**	**18/septiembre** Presentación de la demanda	**19/septiembre**

C. Pretensión, agravios y causa de pedir

Pretensión. El actor pretende que se revoque el desechamiento y se ordene a la responsable que estudie el fondo del recurso local o, subsidiariamente, que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción para determinar el diferimiento de la ejecución de las sanciones en los meses de septiembre a diciembre y durante el proceso electoral 2026-2027.

Agravios. El actor hace valer los siguientes agravios:

Tema 1. Indebida identificación del acto reclamado y vulneración a la tutela judicial efectiva.

Tema 2. Vulneración al principio de equidad en la contienda.

[13] Sin contar el 22 y 23 de agosto por ser sábado y domingo, antes de que comenzara el proceso electoral.

Causa de pedir. El actor sostiene que el Tribunal local computó el plazo a partir de un acto distinto al que realmente reclamó, la ejecución de los descuentos, sin explicar por qué estos no tienen entidad propia para impugnarse, lo que le impidió el acceso a la justicia y el análisis de la afectación a la equidad en la contienda por el efecto acumulativo de los descuentos.

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia del presente asunto consiste en determinar: *(i)* si fue correcto que la autoridad responsable desechara por extemporáneo el recurso local al computar el plazo a partir de la notificación del Acuerdo 234; y *(ii)* si procede que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción la controversia de fondo sobre el diferimiento de los descuentos por la afectación a la equidad en la contienda.

Estudio de estricto derecho en el juicio de revisión

En su demanda, el actor solicita la suplencia en la expresión de sus agravios. Sin embargo, en los juicios de revisión los agravios deben encaminarse a controvertir de manera eficaz la validez de las consideraciones de la responsable, para demostrar que sus argumentos no se ajustan a derecho, por lo que no es procedente dicha suplencia[14].

D. Decisión General

Se confirma el acuerdo plenario impugnado, ya que:

(i) El Tribunal local identificó correctamente como acto impugnado el descuento ordenado en el Acuerdo 234, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar inició a partir de su notificación; por ello fue procedente el desechamiento por extemporaneidad.

(ii) Al subsistir el desechamiento, es improcedente asumir en plenitud de jurisdicción para analizar los planteamientos

[14] Artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

sobre la supuesta inequidad en la contienda por los descuentos a las ministraciones locales del actor.

E. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Indebida identificación del acto reclamado y vulneración a la tutela judicial efectiva

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal local identificó indebidamente el acto reclamado y con ello vulneró la tutela judicial efectiva, ya que concluyó correctamente que los descuentos de las ministraciones se establecieron en el Acuerdo 234; sin que ello vulnere el acceso a la justicia, porque este no exime del cumplimiento de los plazos para impugnar.

Justificación

El actor afirma que, incorrectamente, la autoridad tomó como punto de partida la notificación del Acuerdo 234, cuando lo que controvirtió fue la ejecución de los descuentos de septiembre a diciembre y durante el proceso electoral 2026-2027, razón por la cual considera debió analizar si los descuentos son actos de ejecución nuevos y autónomos; por lo que, al no hacerse así, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

Lo **infundado** de los agravios radica en que el Tribunal local correctamente tuvo como acto impugnado la calendarización de los descuentos ordenados en el Acuerdo 234, y si bien no lo precisó expresamente, pues únicamente refirió *(i)* que ese acuerdo era un acto positivo, atribuido al Consejo Estatal y *(ii)* que el acto reclamado por Nueva Alianza era el descuento a la ministración mensual de prerrogativas ordinarias en el periodo de septiembre a diciembre y durante el proceso electoral, lo cual fue ordenado en dicho acuerdo.

Sin embargo, esa omisión no es suficiente para revocar el desechamiento porque:

- El propio partido señaló como acto impugnado el descuento “ordenado mediante Acuerdo 234” y reconoció que se le notificó el diecinueve de agosto.
- En el aludido acuerdo se detallaron y calendarizaron los descuentos de septiembre a diciembre a las ministraciones mensuales del actor.

Por tanto, esta Sala Regional considera correcto que la responsable tuviera como acto impugnado el Acuerdo 234, ya que en él se estableció la modificación del calendario presupuestal del actor, y se determinaron puntualmente los descuentos a las ministraciones.

Además, esta Sala Regional no advierte que el Consejo Estatal hubiera emitido una determinación posterior para cada descuento mensual.

De ahí que fue correcto que el Tribunal local analizara la causal de improcedencia por extemporaneidad, a partir de la notificación del Acuerdo 234.

En este sentido, los descuentos mensuales del promovente no constituyen actos diversos y autónomos del acuerdo de origen, sino que únicamente son actos de su ejecución material, por lo que no tienen un plazo propio para impugnarse.

No es obstáculo que, en su demanda local el partido político señaló como fecha de conocimiento el quince de septiembre, pues esa fecha corresponde al depósito de una ministración; sin embargo, el propio actor reconoció que conoció el acuerdo desde el diecinueve de agosto.

Sin que pueda atenderse la interpretación de su demanda local[15] que pretende el actor, pues ello llevaría a considerar que el partido pudiera impugnar cada descuento durante la temporalidad programada,

[15] Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

cuando lo cierto es que, en dicho acuerdo se dio la orden de descuentos y se estableció cuándo se realizarían.

La conclusión anterior se refuerza por el hecho de que, en la instancia local el actor señaló que los descuentos generan inequidad en la contienda frente a otros partidos, pero no indicó por qué no impugnó oportunamente el acuerdo que estableció puntualmente la forma en que se ejecutarían esos descuentos.

Por tales consideraciones, también es **infundado** el agravio en el que se sostiene que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues tal derecho no implica obviar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación[16].

Finalmente, resulta **infundado** el agravio relativo a la omisión de realizar una motivación reforzada respecto a si los descuentos impugnados constituían actos de ejecución susceptibles de producir una afectación diferente al acuerdo que los ordenó, por lo siguiente.

Porque como se explicó, el Acuerdo 234 fue en el que estableció de manera detallada los descuentos de septiembre a diciembre que habrían de aplicarse al actor.

Además, en su demanda local el actor no señaló por qué resultaban actos de ejecución independientes del acuerdo que los originó, ya que, como se estableció desde la emisión de dicho acuerdo cuando el actor conoció las condiciones, montos y periodicidad del descuento.

Así, los descuentos no constituyen actos independientes del acuerdo que los originó, sino solamente ejecutan dicho acuerdo, conocido previamente por el actor, de ahí que no fuera necesario realizar una motivación reforzada para analizarlos.

---

[16] Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Por tanto, resultan **infundados** los agravios del actor, ya que fue correcto que la autoridad responsable computara el plazo a partir de la notificación del Acuerdo 234 y desechara el recurso local por extemporáneo.

Tema 2. Vulneración al principio de equidad en la contienda

Decisión

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el agravio relativo a que la ejecución de los descuentos durante el proceso electoral vulnera el principio de equidad en la contienda y que debe diferirse el cobro, ya que:

(i) Es un planteamiento de fondo contra el Acuerdo 234 y no contra las razones del desechamiento de su impugnación local.

(ii) Al confirmarse la determinación de la autoridad responsable, no procede resolver en plenitud de jurisdicción el agravio de fondo relacionado con los descuentos.

Justificación

El actor plantea que al imponerse los descuentos el Consejo Estatal no analizó el impacto material y acumulativo de estos en el proceso electoral, por lo que solicita que esta Sala Regional los estudie en plenitud de jurisdicción y ordene el diferimiento de los descuentos.

Lo **ineficaz** radica en que, como quedó establecido, fue correcto el desechamiento por extemporaneidad de su demanda local, de ahí que no proceda el estudio de fondo de sus planteamientos en plenitud de jurisdicción.

Tampoco resulta aplicable el precedente SCM-JRC-11/2020 invocado por el actor, porque en ese juicio esta Sala Regional revisó una sentencia de fondo contra el acuerdo que ejecutó las sanciones; situación que no ocurre en el presente asunto.

Finalmente, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a que existen otros partidos a los que se les aplazó la ejecución de sanciones, porque el actor no identifica a esos institutos políticos ni aporta elementos para acreditarlo, además de que se trata de un argumento de fondo que la autoridad responsable no analizó.

En atención a que han resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios del promovente, se confirma el acuerdo plenario impugnado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.